



## RESOLUCIÓN N° 0401-2024-ANA-TNRCH

Lima, 29 de abril de 2024

**N° DE SALA** : Sala 1  
**EXP. TNRCH** : 798-2023  
**CUT** : 46426-2023  
**IMPUGNANTE** : Comité de Usuarios de la quebrada  
Huashca  
**MATERIA** : Licencia de agua de uso  
**SUBMATERIA** : Acreditación de Disponibilidad  
Hídrica  
**ÓRGANO** : AAA Huarmey – Chicama  
**UBICACIÓN** : Distrito : Pueblo Libre  
**POLÍTICA** : Provincia : Huaylas  
Departamento : Ancash

**Sumilla:** El balance hídrico realizado por la Autoridad, que acredita de disponibilidad hídrica, no se puede desvirtuar sin pruebas técnicas y/o legales de la misma fuente.

**Marco normativo:** Artículo 80 y 81° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, y el artículo 13° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.

**Sentido:** Infundado

### 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO CUESTIONADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor el señor Eduardo Daniel Fabián Baltazar, en su calidad de Presidente del Comité de Usuarios de la quebrada Huashca, contra la Resolución Directoral N° 0585-2023-ANA-AAA.HCH de fecha 13.10.2023, mediante la cual, la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey – Chicama, resolvió:

“(…)

**Artículo Primero.** - **Desestimar** la oposición presentada por el **Comité de Usuarios de la Quebrada Huashca**, por las razones técnicas y legales expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo Segundo.** - **Acreditar la disponibilidad hídrica Superficial del manantial Chacuas Uran a favor de la JASS de Pueblo Nuevo – Catucancha, un volumen de hasta 16 052,71 m3 para uso poblacional que servirá para desarrollar el proyecto “Ampliación del sistema de agua potable de Pueblo Nuevo - Catucancha, distrito de Pueblo Libre – provincia de Huaylas – departamento de Ancash”, de acuerdo al siguiente detalle:**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 00CBDA1A

(...)”

## 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El impugnante solicita que se revoque la Resolución Directoral N° 0585-2023-ANA-AAA.HCH.

## 3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación, manifestando su oposición a la resolución impugnada por cuanto es escasa la disponibilidad hídrica que discurre por la quebrada Huashca, debido que beneficia a 289 usuarios que conforman su representada; asimismo, a más de 400 usuarios en área agrícola. Además, el manantial Chacuas Uran es afluente de la quebrada Huashca, en razón a ello, señala que el décimo cuarto considerando de la impugnada es falso; pues señala que se encuentra acreditada la existencia de disponibilidad hídrica en todo el año; sin embargo, en época de estiaje es el referido manantial, la fuente que abastece a la quebrada.

## 4. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 4.1. Con el escrito de fecha 13.03.2023, la señora Olga Aurelia Zenosain Olivarez, en su condición de presidente de la Junta Administradora de Servicio de Saneamiento (JASS) de Pueblo Nuevo – Catucancho, solicitó ante la Administración Local de Agua Huaraz la acreditación de disponibilidad hídrica superficial para la obtención de licencia de uso superficial del manantial Chacuas Uran con fines poblacionales en el caserío Pallanca, Distrito de Pueblo Libre, Provincia de Huaylas, Departamento de Ancash. Adjuntó, entre otros, los siguientes documentos:
  - i. Memora Descriptiva, según formato Anexo 07 de la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.
  - ii. Recibo de pago por derecho de trámite y por derecho de inspección ocular.
- 4.2. Por medio del Oficio Múltiple N° 0029-2023-ANA-AAA.HCH-ALA.HZ de fecha 19.05.2023, la Administración Local de Agua Huaraz, solicitó al: i. El Alcalde de la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre, ii. El Presidente de la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Huashca, iii. El Juez de Paz del Distrito de Pueblo Libre; y, iv. Al Subprefecto del Distrito de Pueblo Libre, realizar las publicaciones y colocación de Aviso Oficial N° 0017-2023-ANA-AAA.HCH-ALA.HZ.
- 4.3. Mediante el escrito ingresado con fecha 01.06.2023, los señores Eduardo Daniel Fabián Baltazar y Jorge Dionicio Diego Huanjares, en su condición de presidente y tesorero del Consejo Directivo del Comité de Usuarios de la quebrada Huashca, respectivamente, formularon oposición al procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica solicitado por la Junta Administradora de Servicio de Saneamiento (JASS) de Pueblo Nuevo – Catucancho, manifestando que los usuarios de su organización cuentan con la autorización de uso de agua de la quebrada Chacuas Uran, siendo beneficiarios de la fuente de agua objeto de la solicitud desde hace muchos años; razón por la cual, se oponen al procedimiento administrativo, solicitando se realice una inspección ocular.
- 4.4. Con el escrito ingresado con fecha 14.06.2023, la Junta Administradora de Servicio de Saneamiento (JASS) de Pueblo Nuevo – Catucancho, formuló su descargo a la oposición presentada, señalando que la población se ha visto incrementada en el

transcurso del tiempo, siendo insuficiente la Resolución Administrativa N° 044-2003/AG.DR.Ancash/DRHz/AT, que la autoriza a captar el recurso hídrico, pues ya no cubre las necesidades que tuvo la población hace 20 años atrás. Asimismo, precisó que su representada no está solicitando uso de agua de la quebrada Chacuas Uran, sino del manantial Chacuas Uran, que se encuentra ubicado en la margen izquierda de dicha quebrada; además, se debe considerar que el Comité de Usuarios de la Quebrada Huashca, no ha acreditado tener la licencia de uso de agua de la indicada quebrada, más aún cuando el mismo nombre de este comité pertenece a otra quebrada (Quebrada Huashca).

- 4.5. En fecha 26.06.2023 la Administración Local del Agua Huaraz, realizó una inspección ocular técnica de campo en el manantial Chacuas Uran, en la cual se dejó constancia de lo siguiente:
- a. Se realizó el aforo en el manantial Chacuas Uran, donde a través del método de volumetría y se obtuvo un caudal un caudal de 0.40 l/s.
  - b. No existen derechos de terceros en el manantial Chacuas Uran.
  - c. No existe captación de agua.
  - d. Se verificó que el manantial Chacuas Uran, se encuentra ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 Este:191 561 m, Norte: 8 989 088 m, a una altitud de 2667 m.s.n.m.
- 4.6. En el Informe Técnico N° 0079-2023-ANA-AAA.HCH/JPFA de fecha 04.08.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Huarney – Chicama, concluyó lo siguiente:
- a. Corresponde desestimar la oposición presentada por el presidente y secretario del Comité de Usuarios de la Quebrada Huashca, tomando en cuenta que, de acuerdo a lo verificado en la inspección ocular de fecha 26.06.2023, no existen captaciones construidas en la fuente verificada; así como tampoco, derecho de uso de agua otorgados.
  - b. Es procedente aprobar la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica presentada por la Junta Administradora de Servicio de Saneamiento (JASS) de Pueblo Nuevo – Catucancha, con un volumen de 16,052.71 m<sup>3</sup>/año para el proyecto *“Ampliación del Sistema de Agua Potable de Pueblo Nuevo-Catucancha, distrito de Pueblo Libre, provincia de Huaylas, departamento de Ancash”*.
- 4.7. Mediante la Resolución Directoral N° 0585-2023-ANA-AAA-HCH de fecha 13.10.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Huarney – Chicama, resolvió:
- a. Desestimar la oposición presentada por el Comité de Usuarios de la Quebrada Huashca.
  - b. Acreditar la disponibilidad hídrica Superficial del manantial Chacuas Uran a favor de la JASS de Pueblo Nuevo – Catucancha, un volumen de hasta 16 052,71 m<sup>3</sup> para uso poblacional que servirá para desarrollar el proyecto *“Ampliación del sistema de agua potable de Pueblo Nuevo - Catucancha, distrito de Pueblo Libre – provincia de Huaylas – departamento de Ancash”*.

La resolución fue notificada al Comité de Usuarios de la Quebrada Huashca en fecha 21.11.2023.

- 4.8. Con el escrito de fecha 04.12.2023, el señor Eduardo Daniel Fabián Baltazar, en su calidad de Presidente del Comité de Usuarios de la quebrada Huashca, interpuso un

recurso de apelación, solicitando se revoque la Resolución Directoral N° 0585-2023-ANA-AAA-HCH, de conformidad con el argumento expuesto en el numeral 3 de la presente resolución.

- 4.9. Con el Memorando N° 2150-2023-ANA-AAA.HCH de fecha 11.12.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama elevó a este Tribunal el expediente administrativo en mérito al recurso de apelación interpuesto por el Comité de Usuarios de la quebrada Huashca.
- 4.10. Mediante la Carta N° 0205-2023-ANA-TNRCH-ST de fecha 21.12.2023, notificada el 11.01.2024, la Secretaría Técnica del Tribunal Nacional de Controversias Hídricas, traslado ante la JASS de Pueblo Nuevo – Catucancho, el recurso de apelación interpuesto por el Comité de Usuarios de la quebrada Huashca, contra de la Resolución Directoral N° 0585-2023-ANA-AAA-HCH.

## 5. ANALISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA, modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 0832020-ANA<sup>1</sup> y N° 0289-2022-ANA<sup>2</sup>.

### Admisibilidad del Recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>3</sup>, por lo que debe ser admitido a trámite.

## 6. ANALISIS DE FONDO

### Respecto del procedimiento de acreditación hídrica

- 6.1. El artículo 53° de la Ley de Recursos Hídricos<sup>4</sup> establece que para otorgar la licencia de uso de agua se requiere, entre otros, la disponibilidad hídrica y que ésta sea apropiada en calidad, cantidad y oportunidad para el uso al que se destine.
- 6.2. Por su parte, el numeral 79.1 del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG<sup>5</sup>, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI<sup>6</sup>, señala que los procedimientos para la

---

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12.05.2020.

<sup>2</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 01.10.2022.

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

<sup>4</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31.03.2009.

<sup>5</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.01.2010.

<sup>6</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 27.12.2014.

obtención de una licencia de uso de agua son los siguientes:

- a) Autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica.
- b) Acreditación de disponibilidad hídrica.**
- c) Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.

6.3. A su vez, los artículos 81° y 82° del modificado Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos indican sobre el procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica lo siguiente:

- a) A través de este procedimiento se certifica la existencia de recursos hídricos en cantidad, oportunidad y calidad apropiadas para un determinado proyecto en un punto de interés.
- b) Se puede obtener alternativamente mediante:
  - i. Resolución de Aprobación de la Disponibilidad Hídrica: La expide la Autoridad Administrativa del Agua, a través de un procedimiento administrativo de evaluación previa, sujeto a silencio administrativo negativo, con mecanismos de publicidad, el cual no puede exceder los treinta (30) días hábiles.
  - ii. Opinión Técnica Favorable a la Disponibilidad Hídrica contenida en el Instrumento de Gestión Ambiental (IGA): La emite la Autoridad Administrativa del Agua, después de evaluar la Disponibilidad Hídrica contenida en el Instrumento de Gestión Ambiental, remitido por la autoridad ambiental sectorial a la Autoridad Nacional del Agua, en el marco de lo previsto en el artículo 81° de la Ley<sup>7</sup>.
- c) La acreditación de disponibilidad hídrica tiene un plazo de vigencia de dos (02) años.
- d) No faculta a usar el agua ni ejecutar obras y no es exclusiva ni excluyente.
- e) Puede ser otorgada a más de un petionario, respecto de la misma fuente, únicamente cuando:
  - I. Se demuestre disponibilidad adicional de recursos hídricos para el nuevo proyecto.
  - II. El nuevo proyecto sea de la misma clase y tipo de uso de agua de aquel para el que se otorgó previamente la acreditación de disponibilidad.
- f) Se puede prescindir de la presentación de estudio hidrológico o hidrogeológico, cuando la disponibilidad del recurso esté debidamente acreditada por la Autoridad Nacional del Agua.

6.4. De igual manera, el artículo 12° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, respecto a la acreditación de disponibilidad hídrica, establece que puede ser obtenida mediante resolución de aprobación de disponibilidad hídrica o a

---

<sup>7</sup> Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos  
"Artículo 81° - Evaluación de Impacto Ambiental  
Sin perjuicio de lo establecido en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, para la aprobación de los estudios de impacto ambiental relacionados con el recurso hídrico se debe contar con la opinión favorable de la Autoridad Nacional".

través de la emisión de una opinión técnica favorable a la disponibilidad hídrica contenida en el instrumento de gestión ambiental.

- 6.5. Cabe precisar que, durante el trámite de los procedimientos de acreditación de disponibilidad hídrica, puede darse el caso de que se presenten oposiciones por parte de terceros, las mismas que deberán formularse sobre la base de pruebas técnicas y legales fehacientes, que sustenten la ausencia de recursos hídricos o la afectación de derecho de uso de agua vigentes; es decir, la formulación de una oposición exige que la misma se formule en el marco de pruebas técnica y legales, conforme se encuentra previsto en el Formato N° 1 del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras de Fuentes Naturales de Agua:

*“(...) aquellos que se consideren afectados en su derecho de uso de agua como consecuencia del presente pedido, pueden presentar su oposición **debidamente justificada (técnica y legal) (...)**” (énfasis añadido)*

### **Respecto del argumento del recurso de apelación**

- 6.6. En relación con el argumento del impugnante señalado en el numeral 3 de la presente resolución, este tribunal precisa lo siguiente:

6.6.1. La impugnante ha señalado que, la acreditación de disponibilidad hídrica del manantial Chacuas Uran solicitada por la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento (JASS) Pueblo Nuevo – Catucancho, afecta a los usuarios del Comité de Usuarios de la quebrada Huashca, quienes son beneficiarios del referido manantial; asimismo, precisó que cuentan con la debida autorización de uso de agua; razón por la cual, se oponen a la acreditación de disponibilidad hídrica solicitada.

6.6.2. Al respecto, de conformidad con la normativa desarrollada en el numeral 6.3 de la presente resolución, la acreditación de disponibilidad hídrica certifica la existencia de recursos hídricos en cantidad, oportunidad y calidad apropiada para un determinado proyecto en un punto de interés y no faculta el uso del recurso ni la ejecución de obras.

6.6.3. Cabe indicar que, la acreditación no autoriza realizar el uso del agua como si lo permite una licencia de uso de agua, y que, para obtenerla, se tiene que cumplir con los procedimientos señalados en el artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, entre ellos, la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.

6.6.4. Además, ante la formulación de una oposición al procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica, se exige que las personas que se consideren afectadas con el referido procedimiento, formulen las mismas sobre la base de pruebas técnicas y legales fehacientes, que sustenten la ausencia de recursos hídricos o la afectación de derechos de uso de agua vigentes, conforme se encuentra previsto en el Formato N° 1 del “Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras de Fuentes Naturales de Agua”:

*“(...) aquellos que se consideren afectados en su derecho de uso de agua como consecuencia del presente pedido, pueden presentar su oposición*



*debidamente justificada (técnica y legal) (...)" (énfasis añadido).*

Asimismo, se precisa que la oposición presentada fue evaluada y respondida oportunamente mediante la Resolución Directoral N° 0585-2023-ANA-AAA-HCH, la misma que fue debidamente notificada en fecha 21.11.2023.

- 6.6.5. Se debe tener en cuenta que la acreditación de disponibilidad hídrica se sustenta en la evaluación de los medios probatorios obrantes en el expediente por parte de la Autoridad; así como, la realización de actuaciones tales como la inspección ocular y la búsqueda en el Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua (RADA), de los títulos que facultan el uso del agua (licencias, autorizaciones y permisos). Por lo tanto, el balance hídrico realizado por la Autoridad, que acredita de disponibilidad hídrica, no se puede desvirtuar sin pruebas técnicas y/o legales de la misma fuente, que sustenten la oposición.
- 6.6.6. Con relación a la oposición formulada por el Comité de Usuarios de la Quebrada Huashca, en el Informe Técnico N° 0079-2023-ANA-AAA.HCH/JPFA de fecha 04.08.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey – Chicama señaló que la oposición planteada, carece de fundamentación técnica que determine la improcedencia de la solicitud de la Junta Administradora de Servicio de Saneamiento (JASS) de Pueblo Nuevo – Catucancho; por cuanto, en la inspección ocular realizada en fecha 26.06.2023, se constató que no existen captaciones construidas en la fuente verificada; además, se precisó que no existen derechos de uso de agua otorgados respecto a la fuente de agua verificada. En tal sentido, la autoridad recomendó que se desestime la oposición y que se acredite la disponibilidad hídrica del manantial Chacuas Uran.

El mencionado informe técnico, sustentó la decisión adoptada por la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama en la Resolución Directoral N° 0585-2023-ANA-AAA-HCH, por medio de la cual se determinó que la oposición formulada por el Comité de Usuarios de la Quebrada Huashca no ha sido sustentada técnicamente, desestimándose.

- 6.6.7. En tal sentido, la oposición carece de sustento, debido que no ha sido formulada con base en medios probatorios de carácter técnico y legal, que determinen la inexistencia de disponibilidad hídrica o la afectación de derechos de terceros, conforme lo dispone el artículo 42° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras de Fuentes Naturales de Agua, aprobado por Resolución Jefatural N° 007- 2015-ANA
- 6.6.8. Por lo tanto, la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama ha cumplido con dar respuesta a la oposición planteada por la impugnante durante el trámite del procedimiento administrativo, según el marco legal establecido. Teniendo en cuenta que, el argumento formulado por el impugnante no determina la inexistencia de disponibilidad hídrica en la fuente, ni acredita la afectación a derechos de terceros, corresponde ser desestimado.
- 6.7. En virtud de lo expuesto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el Comité de Usuarios de la quebrada Huashca contra la Resolución Directoral N° 0585-2023-ANA-AAA-HCH, al haberse desvirtuado su argumento.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0431-2024-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 29.04.2024, este colegiado, por unanimidad,

**RESUELVE:**

- 1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Comité de Usuarios de la quebrada Huashca contra la Resolución Directoral N° 0585-2023-ANA-AAA-HCH.
- 2°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE  
**GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**  
Presidente

FIRMADO DIGITALMENTE  
**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
Vocal

FIRMADO DIGITALMENTE  
**JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ**  
Vocal